



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

**INFORME DE SUSTENTACIÓN DEL DECRETO QUE FIJA
TARIFAS A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA
CONCESIONARIA FULLCOM S.A. PARA LOS
SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA
CORRESPONDIENTES AL QUINQUENIO
2007-2012**

Mayo de 2007
SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

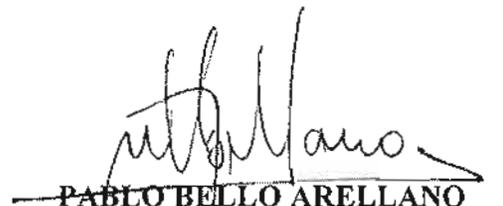
i



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

INFORME DE SUSTENTACIÓN DEL DECRETO QUE FIJA TARIFAS A LOS
SERVICIOS PRESTADOS POR LA CONCESIONARIA FULLCOM S.A. PARA LOS
SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA CORRESPONDIENTES AL
QUINQUENIO
2007-2012


ANA MARÍA CORREA LÓPEZ
Subsecretaria de Economía


PABLO BELLO ARELLANO
Subsecretario de Telecomunicaciones



INDICE GENERAL

I. ASPECTOS GENERALES DEL INFORME DE SUSTENTACIÓN.....	1
1. Introducción.....	1
2. Marco General Relativo al Proceso de Fijación Tarifaria de los Servicios Afectos a Regulación de Tarifas Suministrados por la Concesionaria.....	2
3. Consideraciones Generales que Sustentan el Proceso Tarifario y, en particular, el Decreto que Fija las Tarifas de los Servicios Afectos a Regulación Suministrados por la Concesionaria.....	4
3.1 <i>Modelo de empresa eficiente.....</i>	<i>4</i>
3.2 <i>Potestades de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción en la fijación de la estructura, nivel y mecanismo de indexación tarifaria de los servicios a que se refiere los artículos 24° bis y 25° de la Ley.....</i>	<i>9</i>
3.3 <i>Fundamentación y transparencia de los actos administrativos del proceso tarifario..</i>	<i>10</i>
II. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS TÉCNICO-ECONÓMICOS FUNDANTES DEL MODELO TARIFARIO CONTENIDO EN EL DECRETO SOMETIDO AL CONTROL DE LEGALIDAD... 12	12
1. Tasa de Costo de Capital.....	12
2. Estimación de Demanda de Abonados.....	12
3. Dimensionamiento de Elementos de la Red: Factor de Concentración en la Hora Cargada.....	13
4. Inversión Administrativa.....	13
4.1 <i>Terreno Edificio Corporativo.....</i>	<i>13</i>
4.2 <i>Edificación Edificio Corporativo.....</i>	<i>13</i>
4.3 <i>Superficie de Nodos de Conmutación o Centrales.....</i>	<i>14</i>
4.4 <i>Oficinas Comerciales.....</i>	<i>14</i>
4.5 <i>Salas de Reuniones.....</i>	<i>14</i>
4.6 <i>Mobiliario de Escritorio y Salas.....</i>	<i>14</i>
5. Remuneraciones.....	14
5.1 <i>Dotación de Personal.....</i>	<i>14</i>
5.2 <i>Remuneraciones.....</i>	<i>15</i>
5.3 <i>Beneficios Adicionales.....</i>	<i>15</i>
6. Costos de Bienes y Servicios.....	15
6.1 <i>Gastos de Reparación.....</i>	<i>15</i>
6.2 <i>Otros Gastos Operacionales.....</i>	<i>15</i>
6.3 <i>Costos Estudio Tarifario.....</i>	<i>15</i>
6.4 <i>Arriendo Oficinas Comerciales.....</i>	<i>15</i>
6.5 <i>Arriendo de Vehículos.....</i>	<i>16</i>
6.6 <i>Costos de Enlaces.....</i>	<i>16</i>
7. Asignación de Costos.....	16
7.1 <i>Costos de Cargos de Acceso.....</i>	<i>16</i>
7.2 <i>Costos de Tránsito.....</i>	<i>16</i>
7.3 <i>Morosidad e Incobrables.....</i>	<i>16</i>
7.4 <i>Matriz de Asignación de Costos.....</i>	<i>17</i>
8. Temas Tarifarios.....	17
8.1 <i>Costo Total de Largo Plazo.....</i>	<i>17</i>
8.2 <i>Cargo de Acceso.....</i>	<i>17</i>
8.3 <i>Otras Tarifas.....</i>	<i>17</i>
III. PLIEGO TARIFARIO.....	18

I. ASPECTOS GENERALES DEL INFORME DE SUSTENTACIÓN

1. Introducción

El presente documento corresponde al Informe de Sustentación que debe adjuntarse al decreto tarifario que se somete al trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República, -Decreto Supremo N° 429, de 16 de Mayo de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece y oficializa las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria de la concesionaria Fullcom S.A., en adelante e indistintamente la Concesionaria-, y que tiene por objeto la justificación y fundamentación de las tarifas fijadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante e indistintamente la Ley; en el Decreto Supremo N° 4, de 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el *Reglamento que regula el procedimiento, publicidad y participación del proceso de fijación tarifaria establecido en el Título V de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones*, en adelante e indistintamente el Reglamento; en el Decreto Supremo N° 381, de 1998, de los mismos Ministerios antes señalados, que aprobó el *Reglamento para las Comisiones de Peritos constituidas de conformidad al Título V de la Ley*, en adelante e indistintamente el Reglamento de Peritos; y en la Resolución Exenta N° 1.643, de 30 de diciembre de 2005, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que fijó las Bases Técnico Económicas Definitivas de la Concesionaria.

De acuerdo con lo que disponen el inciso segundo del artículo 30° J de la Ley e inciso primero del artículo 18° del Reglamento, una vez que la respectiva concesionaria ha presentado el Informe de Modificaciones e Insistencias, de existir objeciones a las tarifas propuestas, corresponde a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante e indistintamente los Ministerios, resolver en definitiva, dictando, al efecto, el decreto conjunto que oficialice las tarifas, en el plazo de 30 días a partir de la recepción del mencionado Informe.

Sobre el particular, cabe hacer presente que, de conformidad con el inciso segundo del ya citado artículo 18° del Reglamento, el Informe de Sustentación, que se debe acompañar al decreto tarifario para su control de legalidad ante la Contraloría General de la República, *“debe contener los análisis, revisiones, ajustes y variaciones realizadas por los Ministerios al Estudio, a la luz de los antecedentes enmarcados en el proceso tarifario, el Informe de Modificaciones e Insistencias de la concesionaria y su pliego tarifario modificado, las opiniones emanadas de la Comisión¹, y todos aquellos antecedentes adicionales tenidos en consideración al momento de resolver en definitiva y que permitan sustentar el decreto tarifario sometido a trámite de toma de razón en la Contraloría”*.

Finalmente, es menester hacer presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley, reiterado en el artículo 7° del Reglamento, corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación y

¹ En el evento de haberse convocado a Comisión de Peritos, lo cual no aconteció en el caso de la especie.



control de la Ley y sus reglamentos, como, también, le compete de manera exclusiva la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades propias de los Tribunales de Justicia y de los organismos especiales creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

2. Marco General Relativo al Proceso de Fijación Tarifaria de los Servicios Afectos a Regulación de Tarifas Suministrados por la Concesionaria

De conformidad con lo dispuesto por la Ley, corresponde a los Ministerios fijar las tarifas a Fullcom S.A., para los servicios de acceso, de interconexiones y de facilidades para el sistema multiportador discado y contratado, servicios cuya fijación tarifaria procede por el sólo ministerio de la Ley, de acuerdo a lo establecido al respecto en los artículos 24° bis y 25°, de la misma.

Que, respecto de aquellas tarifas que la Honorable Comisión Resolutiva – hoy Tribunal de Defensa de la Libre Competencia- califica expresamente en la Resolución N° 686 de 2003, según lo establecido en el artículo 29° de la Ley, respecto de los servicios correspondientes a la transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados, los que el resuelto tercero de dicha resolución ordena tarifificar respecto de todos los prestadores.

Cabe señalar, que en el caso particular de la concesionaria Fullcom S.A., no corresponde la fijación de dichas tarifas de desagregación debido a la particular forma de operación de la empresa eficiente modelada, tal como lo señaló la Concesionaria en su Estudio Tarifario en el punto 4.5 denominado Servicios de Desagregación de Red, señalando *“Tal como se ha mencionado en el presente estudio la concesionaria desarrolla su provisión de servicios telefónicos en base a los servicios de desagregación de red provistos por CTC S.A., regulados mediante Decreto Supremo N°169 del 2004, cuyos valores al 31.12.2005 para la zona primaria de Santiago para sus diversos servicios...”*. Por tanto, las tarifas de los servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados, dentro de la zona primaria, suministrados a concesionarias, permisionarias y público en general son inaplicables en el caso de la Concesionaria, lo que queda consignado en el decreto tarifario al cual se adjunta este informe.

Ahora bien, el proceso de fijación tarifaria antes aludido se encuentra regulado, en cuanto a su contenido, metodología y procedimiento, en el Título V de la Ley –artículos 30° a 30° K- y en el antes aludido Decreto Supremo N° 4, de 2003.

En efecto, la Ley contempla en el citado Título V y en sus artículos 24° bis y 25° el régimen legal de tarifas aplicable a los servicios de telecomunicaciones, a cuyo respecto procede citar el artículo 25°, incisos primero y final, que establecen –respectivamente- que *“Será obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los concesionarios de servicios intermedios que presten servicio telefónico de larga distancia, establecer y aceptar interconexiones, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con objeto de que los suscriptores y usuarios de*



servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional.”²

“Los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones, serán fijados de acuerdo a lo establecido en los artículos 30° a 30° J de esta ley.”³

De lo anterior, resulta que los artículos 24° bis y 25° de la Ley, se refieren a aquellos servicios de telecomunicaciones, asociados –unos, a la implantación del sistema multiportador discado y contratado, y otros a la obligatoriedad de interconexión entre servicios públicos de telecomunicaciones e intermedios que prestan servicio telefónico de larga distancia- cuyas tarifas deben ser fijadas por la Autoridad por el solo ministerio de la Ley, sin que sea necesario calificación alguna de la Honorable Comisión Resolutiva⁴, calificación que –por el contrario- necesariamente procede en el caso de los servicios indicados en el artículo 29° del mismo cuerpo legal. Así, estos servicios sometidos a fijación tarifaria a todo evento deben ser fijados para las concesionarias señaladas en todas las zonas primarias del país, según corresponda.

Ahora bien, los servicios prestados a través de las interconexiones a las compañías concesionarias de servicio público telefónico, incluidos los portadores, tienen por objetivo que los suscriptores y usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional, según lo establece el inciso primero del propio artículo 25° de la Ley.

Por otra parte, la metodología y el procedimiento utilizado para la fijación de tarifas se encuentran establecidos en el Título V de la Ley, “De Las Tarifas”, en sus artículos 29° al 30° K, como, asimismo, en el Decreto Supremo N° 4, de 2003, ya mencionado. El artículo 30° I de la Ley establece que la estructura, nivel y fórmulas de indexación de las tarifas son calculados en un estudio especial, que la concesionaria realiza directamente o encarga a una entidad consultora especializada. Este estudio se realiza cada cinco años para cada servicio afecto, y sus bases técnico-económicas son establecidas, a proposición de la concesionaria, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Asimismo, el Estudio Tarifario que presente la concesionaria, según lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento, debe regirse por las disposiciones establecidas en las Bases Técnico Económicas y en la normativa vigente, y deberá cumplir con las formalidades exigidas en ellas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable en la especie, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Resolución Exenta N° 1.643, de 30 de diciembre de 2005, estableció, a propuesta de la Concesionaria, las Bases Técnico-Económicas Definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30° I de la Ley. Posteriormente, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 30° J de la Ley y 12° y siguientes del Reglamento, la Concesionaria presentó el Estudio Tarifario correspondiente y antecedentes

² Inciso primero

³ Inciso final

⁴ Hoy Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.



correspondientes, mediante correo enviado a la casilla electrónica tarifas@subtel.cl, el día 19 de mayo de 2006.

No obstante lo anterior y considerando que se detectaron en la revisión de dicho Estudio errores, omisiones, deficiencias metodológicas y conceptuales, la Subsecretaría procedió a devolverlo formalmente a la Concesionaria para su aclaración, corrección y/o complementación según correspondiere, según consta en el Oficio Ord. N° 40.013 del 15 de Septiembre de 2006. En dicha notificación se le dio un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación del citado Oficio, para que la Concesionaria remitiera la información solicitada. La Concesionaria mediante Ingreso Subtel N° 57.122, de 11 de Octubre de 2006, solicitó una ampliación del plazo, el cual fue aceptado por la Subsecretaría, por Oficio Ord. N° 41.106, de 16 de Octubre de 2006. La Concesionaria, dentro de plazo, ingresó su Estudio Tarifario corregido a la casilla tarifas@subtel.cl el 24 de Noviembre de 2006.

Una vez recepcionada la propuesta tarifaria de la Concesionaria, y de acuerdo a lo señalado en los artículos 30° J de la Ley y 15° del Reglamento, los Ministerios, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se pronunciaron sobre ella, mediante el Informe de Objeciones y Contraproposiciones, en adelante e indistintamente IOC, de 23 de marzo de 2007. Por su parte, la Concesionaria presentó, con fecha 19 de abril de 2007, su Informe de Modificaciones e Insistencias, en adelante e indistintamente IMI, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 30° J de la Ley y artículo 7° del Reglamento.

3. Consideraciones Generales que Sustentan el Proceso Tarifario y, en particular, el Decreto que Fija las Tarifas de los Servicios Afectos a Regulación Suministrados por la Concesionaria.

3.1 Modelo de empresa eficiente

La Ley, en lo que se refiere a la fijación de precios o tarifas relativos a servicios de telecomunicaciones, establece como principio fundamental que su determinación se construya utilizando exclusivamente aquellos elementos de costos indispensables para la prestación de los servicios afectos a dicha fijación tarifaria, tal como sucede en los mercados competitivos, pues en éstos las tarifas que prevalecen corresponden a las que aplican las empresas que incurren en menores costos sin afectar la calidad del servicio. De este modo, los usuarios – sean éstos usuarios finales, sean otras concesionarias interconectadas, o bien, operadores conectados- se benefician de la mayor eficiencia por la vía de menores precios por los servicios que consumen.

Así, en general, la regulación tarifaria se establece principalmente para abordar dos problemáticas: la primera, evitar que la o las empresas dominantes en el mercado incurran en conductas anticompetitivas, favoreciendo con ello el libre desarrollo de la actividad, sin distorsiones, e impidiendo los abusos que pudieran cometer tales empresas; y la segunda, promover que los costos de producción de los servicios sean consistentes con aquellos que prevalecerían en un mercado competitivo, atendido los incentivos económicos que introduce la competencia para efectos de la reducción de costos.



De esta manera, la actividad regulatoria de fijación de tarifas no sólo debe tender a ajustar, precisamente, dichas tarifas a los costos, sino que considerar aquellos costos que tendría la empresa si existieran los incentivos económicos presentes en un régimen de libre competencia, esto es, la máxima eficiencia posible dada la tecnología disponible, el dimensionamiento óptimo de su red y costos eficientes, los mínimos costos de operación y mantenimiento para ser competitivo o cumplir los estándares existentes en caso de haberlos, y el retorno adecuado sobre el capital.

En el caso particular de los servicios prestados a través de las interconexiones -como el caso que nos ocupa- y particularmente tratándose de los cargos de acceso, el sentido de su regulación administrativa radica en que la naturaleza de la relación entre empresas para negociar respecto al valor de uso de la red de la otra es necesariamente asimétrica, monopólica y obligatoria.

Lo anterior significa que cada empresa negocia con su tamaño de cartera de clientes. En esta relación asimétrica, cada empresa “ofrece” a la otra la posibilidad de comunicarse con sus usuarios. Asimismo, en relación con la posibilidad de terminar comunicaciones con alguno de los usuarios de “su” cartera, la empresa respectiva constituye el único oferente.

Por su parte, la interconexión es legalmente obligatoria, por lo que ningún operador puede prescindir de la posibilidad de terminar llamadas dirigidas a la red de alguna otra compañía.

En atención a lo expresado, resulta evidente que el mercado de la terminación de comunicaciones provenientes de otras redes no presenta los incentivos necesarios para que los operadores establezcan unos precios adecuados, debiendo éstos fijarse necesariamente por la autoridad de acuerdo a la Ley. Y este es precisamente el motivo de la presente fijación de tarifas.

Por otra parte, de acuerdo a los principios económicos, lo correcto es que las tarifas que se fijen reflejen la situación que enfrentaría una compañía que inicia su operación y que no tiene historia, tal como sucede en los mercados competitivos en donde, como se señaló, los precios de mercado se fijan de acuerdo a la estructura de costos de las empresas más eficientes y no de aquellas que presentan una mayor antigüedad en el mercado u otra característica ajena a los principios de eficiencia.

En tal sentido, el concepto de *empresa eficiente* constituye el principio orientador de lo que debe ser la regulación de tarifas, permite introducir incentivos adecuados a la eficiencia por parte de las empresas reguladas y reduce los requerimientos de información que requiere el regulador para efectuar su labor. Lo anterior, atendida la existencia de un período de 5 años durante el cual las tarifas no son modificadas y durante el cual las empresas reguladas pueden obtener ganancias de toda eficiencia que incorporen.



Los principios señalados en los párrafos anteriores son recogidos en nuestra legislación de telecomunicaciones a través del concepto de *empresa eficiente* señalado en los artículos 30° A y 30° C de la Ley. En efecto, los citados artículos disponen textualmente lo que sigue⁵:

“Artículo 30° A: *Para efectos de las determinaciones de costos indicados en este Título, se considerará en cada caso una empresa eficiente que ofrezca sólo los servicios sujetos a fijación tarifaria, y se determinarán los costos de inversión y explotación incluyendo los de capital, de cada servicio en dicha empresa eficiente. Los costos a considerar se limitarán a aquellos indispensables para que la correspondiente empresa eficiente pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad establecida para dichos servicios.*

Artículo 30° C: *En aquellos casos en que se comprobaren economías de escala tales que signifiquen que los costos incrementales de desarrollo o los costos marginales de largo plazo, según corresponda, no permitan cubrir el costo total de largo plazo de las respectivas empresas concesionarias, se determinarán los costos necesarios para cubrir la diferencia, conforme al artículo 30° F de este Título.*

Se entenderá por costo total de largo plazo de una empresa a un costo equivalente a la recaudación que le permita cubrir los costos de explotación y capital asociados a la reposición de los activos de dicha empresa. Para efectos de este Título, estos costos se limitarán a aquellos indispensables para que la empresa pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible comercialmente y manteniendo la calidad establecida del servicio. El cálculo considerará el diseño de una empresa eficiente que parte desde cero, realiza las inversiones necesarias para proveer los servicios involucrados, e incurre en los gastos de explotación propios del giro de la empresa, y en consideración a la vida útil de los activos, la tasa de tributación y la tasa de costo de capital, obtiene una recaudación compatible con un valor actualizado neto del proyecto igual a cero.

El costo total de largo plazo relevante para efectos de la fijación de tarifas se calculará para el tamaño de la empresa que resulte de considerar el volumen promedio de prestación de los distintos servicios durante el período de cinco años de vigencia de las tarifas.”

Del tenor de los artículos citados, se desprenden los siguientes principios:

- 1) El mandato a la autoridad de utilizar en cada fijación tarifaria una *empresa eficiente* que refleje los principios señalados en los párrafos anteriores, específicamente, limitar los costos “a aquellos indispensables para que la correspondiente empresa eficiente pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria”, y por ende, excluir todo costo no indispensable, aún cuando dicho costo sea efectivo para la empresa regulada. Atendida la trascendencia que le confiere el regulador a esta limitación de los costos considerados, este principio se reitera en ambos artículos, tanto cuando en el

⁵ El subrayado y las negritas son nuestros.



artículo 30° A se refiere a todas “las determinaciones de costos indicados” en el Título V de la Ley, como cuando establece la forma en que “se determinarán los costos necesarios para cubrir la diferencia” que eventualmente pueda existir entre el costo total de largo plazo y el costo incremental de desarrollo respectivo, en el artículo 30° C.

- 2) La *empresa eficiente* no es la empresa real sujeta a regulación, ni ninguna otra empresa que opera en el mercado.
 - a) La *empresa eficiente*, a texto expreso de la Ley, corresponde exclusivamente a un “diseño” que se elabora con motivo de la fijación de tarifas y que debe reflejarse en un “cálculo”, es decir, en un conjunto de fórmulas y parámetros que permiten aplicar estas fórmulas. Tal cálculo es, en definitiva, un modelo matemático ajeno a la empresa real.
 - b) La *empresa eficiente* que considera el “diseño” a que obliga la Ley, en el caso de existir economías de escala, para efectos de calcular el costo total de largo plazo a cubrir con las tarifas, debe partir “de cero” y realizar “las inversiones necesarias para proveer los servicios”. Pretender que la *empresa eficiente* deba reflejar la empresa real al momento de fijar las tarifas lleva, ineludiblemente, a una evidente contradicción, toda vez que la empresa regulada se encuentra operando en el mercado con anterioridad a la fijación de sus tarifas, y en consecuencia no puede “partir de cero”.
 - c) El diseño de la *empresa eficiente* que parte de cero debe considerar la tecnología que asegure la eficiencia, esto es, aquella que incorpore los beneficios de la investigación y desarrollo tecnológico aplicable, y que se encuentre disponible en el comercio. De acuerdo a los artículos citados, se debe emplear “la tecnología disponible comercialmente” al momento de diseñar la empresa eficiente que parte de cero. Este principio es aplicable a todo costo de inversión y de explotación que se considere como parte del diseño, tales como centrales de conmutación, edificios, terrenos, elementos de transmisión, planta externa o red de acceso según corresponda, climatización, remuneraciones, mantención, entre otros. Pretender imponer restricciones a este principio equivale, además de una flagrante violación de los artículos 30° A y 30° C antes citados, a obligar a quienes utilizan los servicios cuyas tarifas son fijadas por la autoridad, a pagar por costos no indispensables para la prestación de los servicios, esto es, pagar por las ineficiencias en que incurre la empresa real. Nada impide a las concesionarias incurrir en ineficiencias; lo que la Ley prohíbe es que éstas se incorporen como costos que deba enfrentar la empresa eficiente que parte de cero, e indirectamente se transfieran a los usuarios de los servicios tarifados.
 - d) El uso de la expresión “largo plazo” en la determinación de los costos de la *empresa eficiente* supone, como es por lo demás sabido en teoría económica, la flexibilidad de alterar en el tiempo la totalidad de los elementos de la función de producción de dicha empresa y, por consiguiente, la relación entre los factores productivos que dicha función involucra, en particular las inversiones necesarias para producir los servicios



afectos a fijación tarifaria. Dicho de otra forma, si el legislador hubiese querido tolerar las restricciones activas que enfrenta la empresa real habría sustituido la expresión “largo plazo” por “corto plazo”, tal como se utiliza en otros países. Lo anterior, conforme a la terminología comúnmente aceptada en materia económica.

Tanto las Bases Técnico Económicas que han regulado el proceso tarifario de la Concesionaria, el Informe de Objeciones y Contraproposiciones de los Ministerios, como, por cierto, el Decreto que por este acto se somete al trámite de toma de razón ante esta Contraloría, recogen a cabalidad los principios recién expuestos, y en particular, el principio de la tarificación de los servicios regulados provistos por una *empresa eficiente* que parte de cero, habiéndose considerado todos los antecedentes pertinentes y realizado todos los cálculos necesarios sobre la base de la “*empresa eficiente*” que consagra la Ley, actuando con la racionalidad económica que contempla la normativa. En otras palabras, el modelo tarifario contenido en el Decreto sometido al control de legalidad responde, precisamente, al diseño de una *empresa eficiente* contenida en la Ley, justificándose, de tal forma, las objeciones y contraproposiciones propuestas en su oportunidad por la autoridad al modelo presentado por la Concesionaria.

Asimismo, cabe hacer presente que el N°4 del Capítulo III de las Bases Técnico Económicas Definitivas aplicable al proceso tarifario de la Concesionaria se refiere extensamente a la *empresa eficiente*⁶, recogiendo en él todos los principios técnicos, económicos y legales antes señalados. En efecto, todo el tenor de las Bases dice relación con la *empresa eficiente*,

⁶ En el Capítulo III de las Bases Técnico Económicas, relativo a las Especificaciones del Estudio Tarifario, en su N° 4, titulado “Empresa Eficiente”, se indica que “La estructura, nivel y mecanismos de indexación tarifaria que se fijen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24° bis, 25° y en el Título V de la Ley se determinarán sobre la base de un modelo de empresa eficiente.”

“La empresa eficiente corresponde a una empresa modelo, que utilizando medios propios o de terceros, ofrece sólo los servicios sujetos a fijación tarifaria, considerando para ello únicamente los costos indispensables de proveer cada servicio de acuerdo a la tecnología disponible, de acuerdo a la naturaleza de su concesión, a la más eficiente gestión técnica y económica factible, a la calidad establecida para el servicio y lo señalado por la normativa. Si por razones de indivisibilidad de los proyectos de expansión y/o reposición la empresa eficiente pudiera proveer además servicios no regulados, para estos efectos se entenderá que aquella provee estos servicios conjuntamente de manera eficiente.”

“El diseño de la empresa eficiente se basará en criterios de eficiencia técnica económica en cuanto a: tecnología disponible, gestión, administración, comercialización, recursos humanos, localización, ingeniería de redes y uso de instrumentos tributarios, entre otros, que combinados, permitan alcanzar el menor costo de producción posible dada la naturaleza del servicio.”

“La empresa eficiente considerará en su diseño la instalación, operación y explotación de un proyecto técnico y económico eficiente que asegure la satisfacción de la demanda prevista para los proyectos de reposición y expansión.”

“El diseño de la red de la empresa eficiente debe ser consistente con la eficiencia técnica económica en el uso de los recursos, tanto de inversión como de explotación, y con el uso eficiente de la tecnología disponible comercialmente, que cumpla con las características requeridas por la empresa eficiente y permita prestar los servicios demandados al costo eficiente y con la calidad establecida en la normativa vigente. El diseño de la red de la empresa eficiente considerará una red de acceso flexible con pares de cobre y armarios de distribución, red de transporte de tecnología SDH sobre diferentes medios, conmutación TDM con estructura de centrales madres y unidades remotas de abonados, sistemas de gestión de red, gestores por cada elemento de red, plataforma para niveles de servicios especiales, red inteligente para aquellos servicios complementarios que así lo requieran, equipos de climatización y energía, edificios y terrenos acordes a la empresa eficiente. La concesionaria podrá utilizar para el diseño de la red de la empresa eficiente una tecnología alternativa a la recién señalada siempre y cuando demuestre que es técnica y económicamente más eficiente.”

“La concesionaria deberá justificar y fundamentar para todos los efectos que correspondan, el uso de la tecnología utilizada en el modelo de empresa eficiente. La tecnología utilizada corresponderá a aquella disponible comercialmente con la facilidad de establecer soporte técnico permanente en el país, que asegure la calidad y eficiencia del servicio y deberá ser homogénea a lo largo de las distintas zonas primarias.”



haciéndose referencia sólo a la “empresa real”, en lo que respecta a la situación de la Concesionaria al 31 de diciembre de 2005, con el exclusivo objeto de analizar el proyecto de reposición, de acuerdo a lo señalado en el N°6 del Capítulo III de las mismas.

3.2 Potestades de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción en la fijación de la estructura, nivel y mecanismo de indexación tarifaria de los servicios a que se refiere los artículos 24° bis y 25° de la Ley

Sobre el particular, cabe destacar que, según se desprende de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30° J de la Ley y artículo 18° del Reglamento, la autoridad administrativa goza de la facultad legal de “resolver en definitiva” respecto del establecimiento de las tarifas definitivas, teniendo, para tal efecto, la potestad de evaluar y ponderar el mérito de los antecedentes que conforman el proceso, de modo que la decisión que se adopte sea el reflejo de los estudios que justifiquen los valores respectivos.

De lo antes señalado se desprende que la determinación de las tarifas, que se traduce en la dictación del acto administrativo pertinente, debe ser el resultado de la observancia de la preceptiva legal que la regula, como, asimismo, del cumplimiento de las reglas que, de conformidad con ese mismo ordenamiento jurídico, se consignan en las Bases Técnico Económicas que debe aprobar la Autoridad.

No obstante lo anterior, y citando en esta parte el dictamen N° 30.127, de 1999, de la Contraloría General de la República, *“conviene tener presente que el ejercicio de la atribución que tiene la autoridad en esta materia, importa la potestad de evaluar y ponderar el mérito de los antecedentes que se han consignado durante el proceso tarifario, tanto en lo que se refiere a la propuesta como a la contraproposición a que ella dé lugar, de tal modo que la decisión que se adopte sea el reflejo de los estudios técnicos que justifican en uno y otro caso los valores correspondientes, toda vez que es la Administración, conforme a lo previsto en el artículo 30° J de la ley N° 18.168, la que, sobre la base de la ponderación técnica y económica que a ella compete, debe “resolver en definitiva” acerca de las tarifas que regirán el servicio afecto.”*

Por su parte, el hecho que la Ley regule las formalidades y la oportunidad para la formulación de las objeciones y las contraproposiciones por parte de la autoridad en su respectivo Informe -a las que ésta debe dar pleno cumplimiento-, no es óbice ni constituye obstáculo para que la misma autoridad cumpla con su obligación y ejerza en plenitud la facultad que la propia Ley le ha conferido de “resolver en definitiva”, dando estricta observancia a la letra y el espíritu de la Constitución y las leyes y teniendo en consideración, por cierto, el marco normativo aplicable a la materia, las Bases Técnico Económicas, el Estudio Tarifario de la Concesionaria, el Informe de Objeciones y Contraproposiciones de los Ministerios y las insistencias y modificaciones de la Concesionaria, como ha ocurrido en la especie.

Acorde con lo anteriormente expresado, el Decreto sometido al control de legalidad no es sino el resultado del ejercicio legítimo de dicha potestad, y que, recogiendo íntegramente los



principios ya expuestos, oficializa las tarifas de los servicios afectos a regulación de la Concesionaria sobre la base del modelo de *empresa eficiente* consagrado en la Ley. Por tal motivo, no podría objetarse el que la autoridad hubiese prescindido de la proposición tarifaria de la Concesionaria al dictar el Decreto en comento, ni que se hubiese basado en un modelo tarifario distinto al propuesto, pues dicha afirmación se fundaría en una interpretación errónea de las potestades que le confiere la Ley a los Ministerios en el proceso. En efecto, sólo existe un estudio tarifario en el proceso, el de la Concesionaria, pero éste indudablemente puede ser con posterioridad adecuado, en función de lo señalado en el Informe de Objeciones y Contraproposiciones, en conformidad a la Ley y a la demás normativa aplicable, para arribar finalmente a un decreto fundado en un modelo, que por ser de la "*empresa eficiente*", no tiene por qué derivarse del modelo de la "*empresa real*", sino que por el contrario, tiene que servir para sustentar las tarifas fijadas conforme con la primera categoría que es la establecida en la Ley, la que por cierto resulta obligatoria para la autoridad.

Luego, los Ministerios, al dictar el Decreto tarifario han procedido con estricto apego a los principios constitucionales y legales aplicables en la especie, y, en especial, con una rigurosa sujeción a lo estipulado en el Título V de la Ley y en el Reglamento, habiendo resuelto en definitiva, ejerciendo así una potestad de derecho público, sobre la base de los antecedentes generados en el proceso tarifario, entre los cuales se cuentan el Informe de Objeciones y Contraproposiciones y el Informe de Modificaciones e Insistencias de la Concesionaria, entre otros. Además, al resolver como lo han hecho y dictar el Decreto en cuestión, los Ministros no han sino cumplido con su deber de fijar tarifas en los casos en que la Ley lo ha impuesto, atendido la calidad de servicios destinados a la satisfacción de intereses colectivos.

3.3 Fundamentación y transparencia de los actos administrativos del proceso tarifario

Sobre este aspecto, procede indicar que, según lo dispone el artículo 30° J de la Ley, corresponde a la Concesionaria proponer las tarifas de los servicios afectos a regulación a los Ministerios, justificándolas a través de un estudio especial, el que debe estar debidamente fundamentado y respaldado por todos los antecedentes que le dan sustento. El estricto cumplimiento de esta obligación por la Concesionaria -que recae principalmente sobre ella, por su calidad de parte interesada en el proceso y en cuanto concedora de sus operaciones y del negocio en general- resulta relevante por cuanto de ello dependerá el nivel de fundamentación de toda la discusión tarifaria que se produzca en las etapas posteriores. En particular, determinará las posibilidades de análisis que tendrán tanto los Ministerios al momento de objetar y contraproponer, como los peritos al momento de opinar sobre las tarifas propuestas, las objeciones y las contraproposiciones. Por tal motivo, la normativa resulta particularmente exigente con la Concesionaria respecto del cumplimiento de esta obligación, lo que queda en evidencia con la lectura atenta del citado artículo 30° J de la Ley y artículo 12° del Reglamento.

En el caso de la Concesionaria, el cumplimiento de su obligación de máxima fundamentación y exhaustivo aporte de antecedentes no ha estado exento de ciertas deficiencias, que la autoridad ha hecho presente.



Así, se tiene que las tarifas propuestas por la Concesionaria no fueron debidamente fundamentadas ni justificadas en el estudio presentado, conforme lo exige la normativa, en particular, el estudio mostraba falencias en términos de la sustentación de algunos costos utilizados en el modelo tarifario, lo que dificultó la comprensión y reproducción de los resultados obtenidos. Si bien la Concesionaria adjuntó cotizaciones para algunos ítems de inversión, no fue exhaustiva en citar las fuentes de información y origen de los parámetros, dificultando la labor de análisis. Asimismo, se pudieron observar errores metodológicos y conceptuales que redundaban en una importante sobreestimación de las tarifas resultantes del modelo de empresa eficiente.

En cuanto al Informe de Objeciones y Contraproposiciones notificado a la Concesionaria, éste cumplió con los requisitos formales y sustantivos exigidos por el artículo 30° J de la Ley y artículo 15° del Reglamento. Donde las objeciones planteadas y contraproposiciones efectuadas, lejos de ser arbitrarias, discrecionales o infundadas, fueron debidamente justificadas al amparo de los antecedentes aportados por la Concesionaria y en el marco de las Bases del estudio. Además, cabe insistir en que la formulación y justificación de las objeciones y contraproposiciones, y la evaluación de los antecedentes del respectivo proceso tarifario, se enmarcan en el ejercicio de una potestad pública y el cumplimiento de una obligación impuesta a la autoridad consistente en “*resolver en definitiva*”, bajo criterios de razonabilidad técnico-económica y privilegiando el imperativo de satisfacción de las necesidades públicas, y observando, en todo caso, el marco normativo aplicable, como ha ocurrido ciertamente en la especie.

Por otra parte, debe precisarse que aunque el motivo de las objeciones se encuentra siempre enunciado en el Informe de Objeciones y Contraproposiciones, con frecuencia pueden encontrarse mayores antecedentes en sus anexos o en las mismas celdas respectivas del modelo tarifario acompañado a éste. Asimismo, debe tenerse especialmente presente que parte de los antecedentes invocados en las objeciones se refieren a información que pudiese ser confidencial por referirse a alguna empresa distinta de la regulada, o por otra causa.



II. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS TÉCNICO-ECONÓMICOS FUNDANTES DEL MODELO TARIFARIO CONTENIDO EN EL DECRETO SOMETIDO AL CONTROL DE LEGALIDAD

1. Tasa de Costo de Capital

La Concesionaria propuso utilizar en su Estudio Tarifario una tasa de costo de capital de 9,49%, la cual se calcula considerando una tasa libre de riesgo de 0,35%, un premio por riesgo de 10,16% y un beta de 0,90.

Por otro lado, en el IOC, los Ministerios consideraron un valor de 7,86%, el cual se obtiene considerando una tasa libre de riesgo de 0,20%, un premio por riesgo de 8,15% y un beta de 0,94.

Finalmente la Concesionaria, en su IMI, aceptó incorporar las modificaciones propuestas por los Ministerios en el IOC.

En consecuencia, los Ministerios ratifican el valor de 7,86% para la tasa de costo de capital, calculada utilizando una tasa libre de riesgo de 0,20%, un premio por riesgo de 8,15% y un beta para la industria de 0,94.

2. Estimación de Demanda de Abonados

Los Ministerios, en concordancia con lo expuesto en el IOC, mantienen los criterios y los valores proyectados de la demanda de abonados de la Concesionaria.

La demanda contrapropuesta es resultado del empleo de un modelo econométrico para calcular el crecimiento de las líneas de la Concesionaria. Tal modelo, estima el número total de líneas de telefonía local de la industria, a nivel regional, utilizando variables que involucran el nivel de ingreso de la economía y precios. El modelo resultante ha mostrado ser estadísticamente robusto y cumple con los test que garantizan la confiabilidad y estabilidad de sus parámetros estimados. A partir de este modelo, se puede calcular el crecimiento del total de líneas de cada comuna para cada año del período tarifario. La estimación de líneas para la Concesionaria se efectúa considerando el mercado relevante que ésta enfrenta, bajo la condición de que las distintas empresas competidoras son de similar eficiencia. La demanda de líneas de la Concesionaria se proyecta para las comunas de Santiago, La Reina, Las Condes, Macul, Providencia, Pudahuel, Recoleta y Vitacura.

De esta forma, los Ministerios consideran la siguiente proyección de demanda de líneas para el período tarifario:



Líneas en Servicio fin de año	2006	2007	2008	2009	2010
Las Condes	285	708	1.186	1.709	2.274
La Reina	114	189	273	366	466
Macul	102	193	295	407	528
Vitacura	74	156	248	349	458
Providencia	535	860	1.227	1.628	2.061
Pudahuel	149	314	500	704	924
Recoleta	0	76	162	256	357
Santiago	1.392	2.078	2.853	3.701	4.616
N° de Líneas Fullcom	2.651	4.574	6.744	9.120	11.684

Por último cabe destacar que la Concesionaria aceptó incorporar esta proyección de líneas en su IMI, pero hizo hincapié en el hecho de que, para atender adecuadamente este nivel de suscriptores, se deben realizar las inversiones necesarias para la incorporación de un nuevo nodo de conmutación en la comuna de Las Condes y deben realizarse todas las inversiones requeridas para incorporar enlaces de transmisión para conectar a sus nodos, pequeños grupos de demanda alejados de las zonas atendidas por planta externa desagregada, por ejemplo, los edificios que cuenten con el cableado adecuado para ejecución de planta externa, en las comunas de La Reina, Macul, Pudahuel, Recoleta y Vitacura..

3. Dimensionamiento de Elementos de la Red: Factor de Concentración en la Hora Cargada.

Los Ministerios ratifican el valor empleado en el IOC para el Factor de Concentración en la hora cargada, utilizando en definitiva un valor de 10,86%. Este ítem no fue insistido por la Concesionaria en su IMI.

4. Inversión Administrativa

4.1 Terreno Edificio Corporativo

Los Ministerios ratifican el valor empleado en el IOC para la superficie de terreno para edificio corporativo, utilizando en definitiva un valor de 300 m². Este ítem no fue insistido por la Concesionaria en su IMI.

4.2 Edificación Edificio Corporativo

Los Ministerios ratifican el valor empleado en el IOC para el costo de edificación del edificio corporativo, utilizando en definitiva un valor de 35 UF/m². Este ítem no fue insistido por la Concesionaria en su IMI.



4.3 Superficie de Nodos de Conmutación o Centrales

Los Ministerios ratifican el valor empleado en el IOC para la superficie de los nodos de conmutación, utilizando en definitiva un valor de 8 m² para cada central o nodo de conmutación. Sin embargo, cabe señalar, que se debió realizar una corrección en el modelo de empresa eficiente sobre el requerimiento total de superficie con respecto al IOC, ya que, dicha superficie total debió haber sido estimada considerando que sólo en el último año del quinquenio se expandía el número de centrales, y, erróneamente, en el IOC se consideró, además de lo anterior, superficie para una expansión de centrales en el penúltimo año del quinquenio. Este ítem no fue insistido por la Concesionaria en su IMI.

4.4 Oficinas Comerciales

Los Ministerios ratifican los valores empleados en el IOC para la superficie y número de oficinas comerciales, utilizando en definitiva 1 oficina comercial de 25 m². Este ítem no fue insistido por la Concesionaria en su IMI.

4.5 Salas de Reuniones

Los Ministerios ratifican los valores empleados en el IOC para el número de salas de reuniones y equipamiento multimedia de las mismas, utilizando en definitiva 2 salas de reuniones y la inclusión de equipamiento multimedia sólo para 1 de dichas salas. Este ítem no fue insistido por la Concesionaria en su IMI.

4.6 Mobiliario de Escritorio y Salas

Los Ministerios ratifican el criterio empleado en el IOC de no considerar el ítem de costo de mobiliario de escritorio y salas. Este ítem no fue insistido por la Concesionaria en su IMI.

5. Remuneraciones

5.1 Dotación de Personal

Los Ministerios ratifican los valores contrapropuestos en el IOC, ya que consideran que esa dotación propuesta es la óptima e indispensable para la correcta atención de los requerimientos de la empresa eficiente. Este ítem no fue insistido por la Concesionaria en su IMI.



5.2 Remuneraciones

Los Ministerios mantienen los criterios utilizados en el IOC, debido a que corresponden a los que se deben aplicar –y se han aplicado en otros procesos similares, siendo adecuadamente validados- en el caso de una empresa eficiente del tamaño, características y atención de demanda como la modelada en este caso. La argumentación que presenta la Concesionaria en su IMI no corresponde a los criterios implícitos en la modelación de una empresa eficiente.

5.3 Beneficios Adicionales

Los Ministerios mantienen los criterios utilizados en el IOC, debido a que corresponden a los que se deben aplicar –y se han aplicado en otros procesos similares, siendo adecuadamente validados- en el caso de una empresa eficiente del tamaño, características y atención de demanda como la modelada en este caso. La argumentación que presenta la Concesionaria en su IMI no corresponde a los criterios implícitos en la modelación de una empresa eficiente.

6. Costos de Bienes y Servicios

6.1 Gastos de Reparación

Los Ministerios ratifican el valor empleado en el IOC para los gastos de reparación. Este ítem no fue insistido por la Concesionaria en su IMI.

6.2 Otros Gastos Operacionales

Los Ministerios ratifican el valor empleado en el IOC para los otros gastos operacionales. Este ítem no fue insistido por la Concesionaria en su IMI.

6.3 Costos Estudio Tarifario

Los Ministerios ratifican los valores empleados en el IOC para los costos del estudio tarifario, utilizando en definitiva un valor de 1.500 UF. Este ítem no fue insistido por la Concesionaria en su IMI.

6.4 Arriendo Oficinas Comerciales

Los Ministerios ratifican el valor empleado en el IOC para el costo de arriendo de oficinas comerciales, utilizando en definitiva un valor de 0,18 UF/m²-mes. Este ítem no fue insistido por la Concesionaria en su IMI.



6.5 Arriendo de Vehículos

Los Ministerios ratifican los valores empleados en el IOC para el número de vehículos y elementos anexos a éstos, utilizando en definitiva el arriendo de 3 vehículos, 2 escaleras de vehículos, 2 porta escaleras y 2 radios. Este ítem no fue insistido por la Concesionaria en su IMI.

6.6 Costos de Enlaces

Los Ministerios, después de analizar la presentación de la Concesionaria en el IMI, de los costos e inversiones necesarios para atender las demandas aisladas en comunas alejadas de la zona de servicio de la planta externa desagregada, utilizando enlaces punto a punto, en definitiva, han considerado que atender a dichas demandas utilizando dichos enlaces, no corresponde con la modalidad más eficiente disponible que es a través de una red de pares de cobre. Por lo dicho, sólo se han reconocido los costos necesarios para conmutación y la desagregación de pares de cobre y los servicios correspondientes requeridos para atender a estos clientes aislados, ratificando lo presentado por los Ministerios en el IOC.

7. Asignación de Costos

7.1 Costos de Cargos de Acceso

Los Ministerios ratifican el criterio empleado en el IOC de asignar el costo de cargos de acceso en forma completa al SLM y de corregir errores de cálculos. Este ítem no fue insistido por la Concesionaria en su IMI.

7.2 Costos de Tránsito

Los Ministerios, después de analizar acuciosamente la normativa, han resuelto en definitiva que los costos de la empresa eficiente no deben incorporar ningún costo relacionado con pagos de tarifas asociados a tráficos de larga distancia, ya que dichos costos deben pagarse por cuenta de el o los portadores interconectados. Sin embargo, se reconoció que existen efectivamente pagos de tránsito realizados por la Concesionaria, pero sólo en el caso de los tráficos de salida que terminan en redes móviles o en otras redes locales, correspondiendo asignarlos a las tarifas de TL (Tramo Local) en el primer caso y a SLM en el segundo, tarifas que no se encuentran reguladas para la Concesionaria.

7.3 Morosidad e Incobrables

Los Ministerios ratifican el criterio empleado en el IOC de eliminar estos costos dentro de las partidas de costo asignadas a cargo de acceso. Este ítem no fue insistido por la Concesionaria en su IMI.

7.4 Matriz de Asignación de Costos

Los Ministerios ratifican los criterios empleados en el IOC de incorporar los criterios de asignación: *SLM* y *Tráfico Ponderado por Uso de Conmutación excluyendo el Cargo de Acceso*, y de asignar a *Todos los Servicios*, el ingeniero proyecto tecnológico y programador del departamento de redes y desarrollo, además, agregan un nuevo criterio de asignación: *Tramo Local*, acorde con las modificaciones en los costos de tránsito. Asimismo, acogen la insistencia de la Concesionaria respecto de asignar los empleados del departamento de facturación a *Todos los Servicios* y resuelven, asignar el técnico de transmisión a *Tráfico Ponderado por Uso de Transmisión*.

8. Temas Tarifarios

8.1 Costo Total de Largo Plazo

Una vez incorporados los criterios adoptados por los Ministerios según lo indicado en los puntos precedentes, el Costo Total de Largo Plazo (CTLP) resultante para el modelo de empresa eficiente, asciende a MM\$ 7.139 anual.

8.2 Cargo de Acceso

Se contrapropone el siguiente cargo de acceso, conforme a todas las modificaciones precedentes:

Cargo de Acceso	CAcc (\$/seg.)
Horario Normal	0,1442
Horario Reducido	0,0481
Horario Nocturno	0,0240

8.3 Otras Tarifas

Los Ministerios mantienen los criterios del IOC. En el caso, de las tarifas de desagregación, efectivamente, no corresponde la fijación de éstas debido a la particular forma de operación de la empresa eficiente modelada, tal como lo señaló la Concesionaria en su estudio tarifario. Las tarifas de interconexión fueron homologadas a aquellas tarifas de la empresa que le presta a la Concesionaria el servicio de tránsito y housing, indexadas a la fecha base del estudio tarifario. En cuanto a las tarifas de tránsito, éstas no deben ser contempladas debido a la inviabilidad técnica de que una empresa de las características de la modelada preste este servicio. Este ítem no fue insistido por la Concesionaria en su IMI.



III. PLIEGO TARIFARIO

1. **FÍJASE A FULLCOM S.A.**, concesionaria de servicio público telefónico local, la estructura de cobro, niveles tarifarios y mecanismos de indexación tarifaria que deberá aplicar a los siguientes servicios y prestaciones para los próximos 5 años, a contar de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto.

Para todos los efectos de este decreto, establécese una única área tarifaria, correspondiente a la zona de servicio autorizada a la Concesionaria.

Asimismo, establécense los siguientes horarios:

Horario	Tramos Horarios
Normal	Desde las 08:00:00 hasta las 19:59:59 hrs. en días hábiles; y desde las 08:00:00 hasta las 13:59:59 hrs. en días sábado.
Reducido	Desde las 20:00:00 hasta las 23:59:59 hrs. en días hábiles; desde las 14:00:00 hasta las 23:59:59 hrs. en días sábado; y desde las 08:00:00 hasta las 23:59:59 hrs. en días domingo y festivos.
Nocturno	Desde las 00:00:00 hasta las 07:59:59 hrs. en días hábiles, sábado y domingo y festivos.

1.1. Servicios de Uso de Red

1.1.1. Servicio de acceso de comunicaciones a la red local de la concesionaria

Corresponde a la utilización de los distintos elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan, para terminar comunicaciones; y de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones.

Los cargos de acceso se aplican sólo a comunicaciones completadas. No se podrán efectuar cobros por establecimiento de comunicaciones.

1.1.1.1. Cargo de acceso a la totalidad de la zona primaria

Corresponde a la utilización de los elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan, para terminar comunicaciones en las líneas de abonado de la Concesionaria ubicadas en la zona primaria, y por parte de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones, en las líneas de abonados ubicadas en la zona primaria, con independencia de las centrales a las que se encuentren conectadas dichas líneas de abonado.



1.1.1.2. Cargo de acceso desagregado

i. Cargo de acceso desagregado al punto de terminación de red (PTR)

Corresponde a la utilización de los distintos elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan, para terminar comunicaciones en las líneas de abonado conectados a las centrales ubicadas en el PTR donde se encuentra físicamente la interconexión, o a los centros locales dependientes de dichas centrales, incluyendo unidades remotas de abonados, y por parte de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones, en dichas líneas de abonado.

ii. Cargo de acceso promedio para otros centros distintos al punto de terminación de red

Corresponde a la utilización de los distintos elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan, para terminar comunicaciones en las líneas de abonado conectados a centrales no incorporadas a la modalidad anterior, y por parte de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones, en dichas líneas de abonado.

a) Estructura de Cobro

La estructura de cobro para el cargo de acceso, aplicado a concesionarias, y/o terceros que provean servicios de telecomunicaciones en los casos particulares que se señalan a continuación, será la siguiente:

Comunicaciones		Estructura de Cobro
Origen	Destino	Concepto
a) Concesionaria de servicio público telefónico local, incluida aquella que preste servicio público telefónico en zonas rurales.	Concesionaria.	Cargo de acceso.
b) Concesionaria de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo.	Concesionaria	Cargo de acceso.
c) Concesionaria.	Concesionaria de servicios intermedios que preste el servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional. Incluye los niveles de servicios especiales de la respectiva concesionaria.	Cargo de acceso.
d) Concesionaria de servicios intermedios que preste servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional.	Concesionaria.	Cargo de acceso.



b) Nivel Tarifario

El nivel de las tarifas de los cargos de acceso, expresados en valores netos, es el siguiente:

Cargo de acceso a la totalidad de la zona primaria	Tarifa (\$/segundo)
Horario Normal	0,1442
Horario Reducido	0,0481
Horario Nocturno	0,0240

Cargo de acceso desagregado al PTR	Tarifa (\$/segundo)
Horario Normal	0,1229
Horario Reducido	0,0410
Horario Nocturno	0,0205

Cargo de acceso desagregado promedio para otros centros distintos al PTR	Tarifa (\$/segundo)
Horario Normal	0,1505
Horario Reducido	0,0502
Horario Nocturno	0,0251

1.1.2 Servicio de tránsito de comunicaciones a través de un punto de terminación de la red

Corresponde a la utilización de los distintos elementos de un centro de conmutación de la red de la Concesionaria establecido como punto de terminación de red, sin que exista transmisión alguna de la comunicación por la Concesionaria de servicio público telefónico local por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan y portadores interconectados, para establecer comunicaciones con una tercera concesionaria, con el objeto de cumplir cabalmente con lo dispuesto en el artículo 25° inciso 1° de la Ley.

El nivel de las tarifas del cargo del servicio de tránsito a través de un punto de terminación de la red de la Concesionaria, expresados en valores netos, es el siguiente:

Cargo del servicio de tránsito a través de un PTR	Tarifa (\$/segundo)
Horario Normal	No aplica
Horario Reducido	No aplica
Horario Nocturno	No aplica



1.1.3 Servicio de tránsito de comunicaciones entre puntos de terminación de red.

Corresponde a la utilización de los distintos elementos de conmutación y transmisión entre dos puntos de Terminación de Red de la Concesionaria en una misma zona primaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan y portadores interconectados, para establecer comunicaciones con una tercera concesionaria, con el objeto de cumplir cabalmente con lo dispuesto en el artículo 25° inciso 1° de la Ley.

La Concesionaria podrá exigir para dar el servicio de tránsito de comunicaciones la existencia de un contrato de prestación de servicio de interconexión entre las concesionarias que se interconectan indirectamente, en el cual se debe establecer que la concesionaria que solicita este servicio de tránsito deberá asumir las obligaciones comerciales con la concesionaria destinataria de las comunicaciones. De existir la necesidad de invertir para realizar este servicio se podrá establecer un contrato entre la Concesionaria y la concesionaria que solicita la interconexión indirecta que establezca el periodo de tiempo mínimo de provisión del servicio, o bien, el costo de prescindir del servicio anticipadamente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21 y 22 del decreto N°746 de 1999, Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico.

El nivel de las tarifas del servicio de tránsito de comunicaciones entre PTR en una misma zona primaria, por área tarifaria, expresados en valores netos, es el siguiente:

Cargo del servicio de tránsito entre PTRs	Tarifa (\$/segundo)
Horario Normal	No aplica
Horario Reducido	No aplica
Horario Nocturno	No aplica

1.2. Servicio de interconexión en los puntos de terminación de red de la Concesionaria y facilidades asociadas.

El servicio de interconexión en los puntos de terminación de red y sus facilidades asociadas corresponden a todas las prestaciones requeridas por las concesionarias para que las interconexiones sean plenamente operativas. Adicionalmente, en virtud de la Resolución N°686, de 2003, de la H. Comisión Resolutiva, se extienden estas facilidades a suministradores de servicios complementarios conectados a la red de la Concesionaria a nivel de punto de terminación de red.

1.2.1 Conexión al punto de terminación de red.

Consiste en la conexión de una troncal a un punto de terminación de red de un centro de conmutación de la Concesionaria y facilidades necesarias para su habilitación, al cual acceden los portadores y otras concesionarias de servicios públicos de



telecomunicaciones interconectadas, o suministradores de servicios complementarios conectados, con sus propios medios físicos o de terceros.

1.2.1.1 Conexión al punto de terminación de red sin facilidades de conmutación y transmisión.

El servicio comprende:

- Asignar, habilitar, operar, supervisar y mantener los equipos de conmutación y transmisión en el PTR, necesarios para que el concesionario de servicio público telefónico o portador que solicite la interconexión en dicho PTR se conecte con la red de la Concesionaria.
- La tarjeta interfaz de conmutación, los elementos de la red de conexión, la unidad de procesamiento y todas las bases de datos y sistemas.
- El equipo terminal de transmisión.
- Todo el cableado pertinente (incluye cruzadas de jumper).
- La deshabilitación y desconexión de equipos producto de una disminución en la capacidad requerida por la empresa solicitante.
- Otras prestaciones necesarias para suministrar el servicio.

El servicio se proveerá en dos opciones, la opción agregada y la opción desagregada. En el caso de la opción agregada, la Concesionaria proveerá todas las actividades, prestaciones y equipos necesarios enumerados arriba, es decir, la Concesionaria proveerá los equipos de conmutación y de transmisión. En el caso de la opción desagregada la Concesionaria proveerá todas las actividades, prestaciones y equipos necesarios descritos precedentemente, a excepción del equipo terminal de transmisión, que será provisto por la solicitante.

Además, en la opción desagregada, la solicitante deberá contratar el servicio de uso de espacio físico y seguridad para albergar y conectar el equipo terminal de transmisión.

El nivel de las tarifas del servicio conexión al punto de terminación de red sin facilidades de conmutación y transmisión, expresados en valores netos, es el siguiente:

Servicio	Modalidad de Cobro	Tarifas (\$)
Conexión al punto de terminación de red sin facilidades de conmutación y transmisión		
Conexión mediante troncales, opción agregada	Renta mensual (\$/tarjeta-mes)	49.595
Conexión mediante troncales, opción desagregada	Renta mensual (\$/tarjeta-mes)	39.449
Desconexión de troncales	Cargo por desconexión (\$/troncal)	11.473



1.2.1.2 Conexión al punto de terminación de red con facilidades de conmutación y transmisión.

Este servicio se aplica exclusivamente para establecer y cursar comunicaciones de Internet conmutado, a través de conexiones iniciadas desde la red local de la Concesionaria, dentro de cada zona primaria, y considera idénticas prestaciones al servicio definido en el numeral 1.2.1.1 precedente, agregando las facilidades de transmisión y conmutación necesarias para ello. Lo anterior en ningún caso restringe que, una vez establecida la conexión con dicho proveedor de Internet conmutado, se intercambie información con el usuario y éste acceda a los servicios de Internet que pueda ofrecer el proveedor de acceso a Internet. Esta modalidad de interconexión no permitirá directa o indirectamente la prestación del servicio público telefónico local.

Este servicio se prestará bajo las siguientes condiciones:

- El tráfico se entrega en los PTR de cada zona primaria en tronques dedicados exclusivamente para este tipo de tráfico.
- Sólo es para tráfico conmutado hacia proveedores de acceso a Internet a través de conexiones establecidas desde la red local de la Concesionaria en la zona primaria que contrate el interesado.
- La renta mensual de este servicio incluye el costo de la conexión al PTR y el costo por uso de la red.

Las comunicaciones originadas en la red de la Concesionaria que utilicen este servicio no estarán afectas al pago de cargos de acceso.

El nivel de las tarifas del servicio conexión al punto de terminación de red con facilidades de conmutación y transmisión, expresados en valores netos, es el siguiente:

Conexión al punto de terminación de red con facilidades de conmutación y transmisión		
Conexión al PTR con facilidades de conmutación y transmisión	Renta mensual (\$/mes)	1.233.982
Desconexión de troncales	Cargo por desconexión (\$)	11.473

1.2.1.3 Adecuación de obras civiles

Consiste en la construcción y/o habilitación de una cámara de entrada, ductos y túneles de cables necesarios para la interconexión o conexión en el punto de terminación de red. El servicio comprende la conexión de los medios físicos de interconexión a solicitud de otra concesionaria o de terceros que suministren servicios de telecomunicaciones, correspondientes a pares de cobre o cables de fibra óptica, a la red de la Concesionaria. La conexión se produce en la cámara de entrada al edificio donde se emplaza el centro de conmutación de la Concesionaria establecido como PTR, y se extiende hasta la regleta del tablero de distribución principal, ya sea un MDF para la conexión mediante pares de cobre o un FDF para la conexión mediante fibra óptica.

Eventualmente, en el caso que la solicitante opte por el servicio de conexión al punto de terminación de red en opción desagregada para su conexión a la red de la Concesionaria, el servicio se extenderá hasta el espacio asignado para la instalación de su equipo de transmisión en el PTR.



El nivel de las tarifas del servicio adecuación de obras civiles, expresadas en valores netos, es el siguiente:

Servicio	Modalidad de Cobro	Tarifas (\$)
Adecuación de obras civiles:		
i. Habilitación y uso de cámara de entrada y túnel de cables (por cada cable ingresado en módulos de 100 pares de cobre o 32 fibras ópticas)	cargo por módulo (\$)	371.854
ii. Uso de canalizaciones y tendido de cables (por metro lineal)	cargo por metro lineal (\$/metro lineal)	81.820
Terminación de cables en módulos de 100 pares de cobre o 32 fibras ópticas:		
Por conexión a MDF (con protectores gaseosos)	cargo por módulo (\$)	607.077
Por conexión a FDF o IDF	cargo por módulo (\$)	151.768
Mantenimiento de terminación de cables:		
Por conexión a MDF (con protectores gaseosos)	renta mensual (\$/mes)	701
Por conexión a FDF o IDF	renta mensual (\$/mes)	540

1.2.1.4 Uso de espacio físico y seguridad, uso de energía eléctrica y climatización.

Consiste en la habilitación y arriendo en el punto de terminación de red de un espacio físico, debidamente resguardado, necesario para la instalación de repartidores, blocks y otros equipos de interconexión del operador que se interconecta o del proveedor de servicios complementarios que se conecta, uso de energía eléctrica rectificadora y respaldada de los equipos terminales de los enlaces del operador y uso de la climatización necesaria para disipar energía producida por dichos equipos terminales.

El nivel de las tarifas del servicio uso de espacio físico y seguridad, energía eléctrica y climatización, expresados en valores netos, es el siguiente:

Servicio	Modalidad de Cobro	Tarifas (\$)
Uso de espacio físico y seguridad		
Adecuación de espacio físico en PTR	Cargo por vez (\$)	231.213
Arriendo de espacio físico en PTR	Renta mensual por m2 (\$/mes)	30.673
Supervisión de las visitas que realice el personal técnico de la contratante	Cargo por visita (\$)	8.652
Deshabilitación del espacio físico en PTR	Cargo por vez (\$)	231.213
Uso de energía eléctrica		
Uso de energía eléctrica	Renta mensual por KWh consumido (\$/KWh mes)	196
Climatización		
Climatización	Renta mensual por KWh disipado (\$/KWh mes)	144



1.2.1.5 Enrutamiento de tráfico de las concesionarias interconectadas o de los proveedores de servicios complementarios conectados.

Consiste en el servicio de reconfiguración de la central de conmutación para modificar el enrutamiento del tráfico de la concesionaria interconectada o del proveedor de servicios complementarios conectado.

El nivel de las tarifas del servicio enrutamiento de tráfico de las concesionarias interconectadas o de los proveedores de servicios complementarios conectados, expresados en valores netos, es el siguiente:

Servicio	Modalidad de Cobro	Tarifas (\$)
Enrutamiento de tráfico de las concesionarias interconectadas o de los proveedores de servicios complementarios conectados		
Reprogramación del encaminamiento del tráfico	Cargo por vez (\$)	49.880

1.2.1.6 Adecuación de la red para incorporar y habilitar el código portador o la numeración asociada al servicio complementario.

Corresponde a las modificaciones necesarias de la central de conmutación y de la red de la Concesionaria para incorporar y habilitar el código del portador o la numeración asociada al servicio complementario.

El nivel de las tarifas del servicio adecuación de la red para incorporar y habilitar el código portador o la numeración asociada al servicio complementario, expresados en valores netos, es el siguiente:

Servicio	Modalidad de Cobro	Tarifas (\$)
Adecuación de la red para incorporar y habilitar el código portador o la numeración asociada al servicio complementario		
Incorporación de la numeración de portador y habilitación de su encaminamiento	Cargo por vez (\$)	55.063
Mantenión de la numeración en la red local de la Concesionaria	Renta mensual	0

1.3. Funciones administrativas suministradas a portadores y a suministradores de servicios complementarios.

El nivel de las tarifas de las funciones administrativas suministradas a portadores y a suministradores de servicios complementarios, expresados en valores netos, es el siguiente:



1.4 Facilidades necesarias para establecer y operar el sistema multiportador.

El nivel de las tarifas de las facilidades necesarias para establecer y operar el sistema multiportador, expresados en valores netos, es el siguiente:

Descripción	Modalidad de Cobro	Tarifas (\$)
Información sobre modificación de redes para operar el sistema multiportador discado y contratado	Renta anual (\$/año)	67.431
Información de suscriptores y tráficos para operar el sistema multiportador discado y contratado:		
i. Informe de suscriptores y tráficos para portadores	renta mensual (\$/mes)	191.906
ii. Acceso remoto a información actualizada	Renta anual (\$/año)	2.009.815
iii. Informe semanal de tráfico para portadores	Cargo por informe (\$)	117.042
Facilidades necesarias para establecer y operar el sistema multiportador contratado:		
i. Habilitación en la red de la Concesionaria	cargo por habilitación (\$)	3.710
ii. Mantenimiento y operación del sistema multiportador contratado	renta mensual (\$/mes)	1.462.316
iii. Activación o desactivación del suscriptor	Cargo por activación o desactivación de un suscriptor (\$)	2.120

1.5 Servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados, dentro de la zona primaria, suministrados a concesionarias, permisionarias y público en general, según letra B) del Resuelvo Primero, en relación con el Resuelvo Tercero de la Resolución N° 686, de la H. Comisión Resolutiva, hoy Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El nivel de las tarifas de los servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados, dentro de la zona primaria, suministrados a concesionarias, permisionarias y público en general, expresados en valores netos, es el siguiente:

Descripción	Tarifa
<p>Servicio par de cobre Corresponde al suministro desagregado de un elemento de red mediante la utilización de un par de cobre desde el tablero de distribución principal (MDF) del centro de conmutación respectivo, sea éste madre o remoto, hasta la caja de distribución. No incluye acometida, instalación telefónica interior, equipos terminales, número telefónico y transmisión desde el MDF a cualquier otro punto.</p> <p style="text-align: right;">cargo de habilitación, por vez (\$) descuento sobre precio de lista Servicio Par de Cobre</p>	<p>No aplica No aplica</p>



Descripción	Tarifa
<p>cargo de deshabilitación, por vez (\$) Servicio acometida par de cobre Corresponde a la instalación y ejecución de una acometida de par de cobre desde la caja de distribución hasta el conector en el domicilio o tablero de doble conexión en el caso de edificios o condominios.</p>	No aplica
<p>cargo por vez (\$) Servicio de espacio para equipos (housing) Corresponde al arriendo de un espacio físico interior en un centro o nodo de conmutación, enjaulado, con energía rectificadora y respaldada, climatización y seguridad, para instalar equipos de los contratantes. Este servicio también considera la modalidad de arriendo de espacio físico vertical en un rack estándar al interior de un centro o nodo de conmutación en las mismas condiciones antes señaladas:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Habilitación de espacio cargo por vez (\$) No aplica ii. Uso de espacio por m2 renta mensual (\$/mes) No aplica iii. Uso de espacio por unidad de rack renta mensual por unidad de rack (\$/mes) No aplica iv. Deshabilitación de espacio cargo por vez (\$) No aplica v. Consumo de energía eléctrica Renta mensual por kWh consumido (\$/kWh-mes) No aplica vi. Consumo de climatización Renta mensual por kWh disipado (\$/kWh-mes) No aplica 	
<p>Supervisión técnica de visitas Corresponde a las facilidades por parte de la Concesionaria para la realización de supervisiones técnicas de los equipos instalados en los centros o nodos de conmutación</p> <p>cargo por vez (\$/vez)</p>	No aplica
<p>Adecuación de obras civiles Corresponde a la habilitación de cámaras y a la adecuación de canalización en los centros o nodos de conmutación para instalar cables de otra concesionaria o de terceros que suministren servicios de telecomunicaciones, a solicitud de cualquiera de éstos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Habilitación y uso de cámara de entrada y túnel de cables (por cada cable ingresado en módulos de 100 pares o 32 fibras ópticas) cargo por módulo (\$) No aplica ii. Uso de canalizaciones y tendido de cables (por metro lineal) cargo por metro lineal (\$/metro) No aplica iii. Terminación de cables en módulos de 100 pares o 32 fibras ópticas por conexión a MDF (con protectores gaseosos) cargo por vez, por módulo (\$) No aplica 	



Descripción	Tarifa
iv. Terminación de cables en módulos de 100 pares o 32 fibras ópticas por conexión a FDF o IDF cargo por vez, por módulo (\$)	No aplica
v. Mantenión de terminación por conexión a MDF (con protectores gaseosos) renta mensual (\$/mes)	No aplica
vi. Mantenión de terminación por conexión a FDF o IDF renta mensual (\$/mes)	No aplica
Enlace punto a punto entre centros de conmutación Corresponde a un circuito bidireccional de transmisión MIC de 2Mb/s que permite comunicar permanentemente dos puntos determinados entre dos centros de conmutación, sea éste madre o remoto, dentro de una zona primaria.	
cargo de habilitación, cargo por vez (\$)	No aplica
renta mensual	No aplica
cargo de deshabilitación, cargo por vez (\$)	No aplica
Servicio de facilidades para otros servicios en línea de un suscriptor de la Concesionaria. Consiste en facilidades para que terceros ofrezcan y suministren otros servicios a los suscriptores de la Concesionaria, adicionales al servicio público telefónico suministrado por la Concesionaria, agregando equipos en el extremo de la línea telefónica correspondiente al centro de conmutación al cual se encuentra conectada la línea telefónica del suscriptor. Comprende la facilidad necesaria para intervenir la línea telefónica del suscriptor en ambos extremos para instalar equipos del suministrador del servicio adicional. Este servicio también puede ser utilizado por los concesionarios que contraten el servicio línea telefónica analógica o digital para reventa.	
cargo de habilitación, cargo por vez (\$)	No aplica
renta mensual (\$/mes)	No aplica
cargo de deshabilitación, cargo por vez (\$)	No aplica
Información de oportunidad y disponibilidad de servicios desagregados Corresponde a la información actualizada por nodo o centro conmutación individualizado, madre o remoto, indicando disponibilidad de servicios desagregados, así como toda aquella información necesaria para la contratación de los servicios desagregados. La información que se proporcione debe considerar al menos: dirección del nodo, superficie disponible para la instalación de equipos de terceros, número de tarjetas troncales 2Mbps disponible para terceros, números de pares de cobre en planta a disposición de terceros, distancia entre el nodo y la caja de distribución, y ancho de banda disponible. renta anual (\$/año)	
	No aplica
Consulta disponibilidad de servicios desagregados y reventa asociada a una central (\$/consulta)	
	No aplica



Descripción	Tarifa
<p>Servicio línea telefónica analógica o digital para reventa Consiste en una línea telefónica que es revendida sólo por otros concesionarios de servicio público telefónico local, con su nombre o marca, al precio o tarifa que corresponda según el régimen legal de tarifas para ofrecer servicio telefónico. Comprende la entrega de una línea telefónica de la Concesionaria con su numeración y la realización de las funciones de medición y tasación. No incluye la comercialización, la facturación, ensobrado, despacho de la cuenta única telefónica ni la cobranza.</p> <p>cargo por conexión (\$)</p> <p>Servicio Línea Telefónica Servicio Local Medido Tramo Local</p>	<p>No aplica</p> <p>No aplica No aplica No aplica</p>
<p>Facilidades para figuración en guía telefónica de información del suscriptor asociado a línea de reventa Corresponde a las facilidades que la Concesionaria debe ofrecer para que la información del suscriptor asociado al servicio línea telefónica de reventa, figure en la guía telefónica.</p> <p>cargo por vez (\$)</p>	<p>No aplica</p>



1.6 Indexadores

Los índices a utilizar en los indexadores corresponden a:

- IPMBSI : Índice de precios al por mayor para la canasta de bienes importados (IPM_{bsi}), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), para los componentes de costo de la inversión relacionados con insumos o bienes de capital importados, Valor base $IPMBSI_0 = 190,87$.
- IPMBSN : Índice de precios al por mayor para la canasta de bienes nacionales (IPM_{bsn}), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), para los componentes de costo de la inversión relacionados con insumos o bienes de capital nacionales, Valor base $IPMBSN_0 = 223,93$.
- IPM : Índice General de precios al por mayor (IPM), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), para los componentes de costo de operación relacionados con otros insumos o servicios, Valor base $IPM_0 = 215,59$.
- IPC : Índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), para el ítem de costo de operaciones relacionados remuneraciones, Valor base $IPC_0 = 121,12$.
- t : Tasa de impuesto a las empresas, Valor base $t_0 = 17\%$.

La fórmula general para el cálculo de los indexadores es la siguiente:

$$I_i = \left(\frac{IPMBSI_i}{IPMBSI_0} \right)^\alpha * \left(\frac{IPMBSN_i}{IPMBSN_0} \right)^\beta * \left(\frac{IPM_i}{IPM_0} \right)^\chi * \left(\frac{IPC_i}{IPC_0} \right)^\delta * \left(\frac{1-t_i}{1-t_0} \right)^\phi$$

Donde:

- I_i : indexador en el período i.
 $i=0$: mes base de referencia de los respectivos índices y tasas.
 $IPMBSI_i$: índice de precios al por mayor para bienes importados en el período i.
 $IPMBSN_i$: índice de precios al por mayor para bienes nacionales en el período i.



IPM_i : índice de precios al por mayor en el período i.
IPC_i : índice de precios al consumidor en el período i.
t_i : tasa de tributación de las utilidades en el período i.
 $\alpha, \beta, \chi, \delta, \phi$: elasticidades del índice general respecto a los índices parciales.

Para ello, los indexadores del año base corresponden a los de diciembre de 2005.

Las elasticidades correspondientes a los indexadores para cada uno de los servicios son los siguientes:

Concepto	IPM _i α	IPM _n β	IPC δ	IPM χ	(1-t) ϕ
Servicios afectos a fijación de tarifas prestados a otras concesionarias de SP, LD SSCC y público cuando corresponda					
Servicio de acceso de comunicaciones a la red local					
Cargo de acceso a la totalidad de la zona primaria	0,102	0,184	0,641	0,073	-0,066
Cargo de acceso desagregado al PTR	0,102	0,184	0,641	0,073	-0,066
Cargo de acceso desagregado promedio para otros centros distintos al PTR	0,102	0,184	0,641	0,073	-0,066
Servicio de tránsito a través de un PTR	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Servicio de tránsito entre PTRs	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Servicio de interconexión en los PTR y facilidades asociadas					
Conexión al PTR					
Conexión al PTR sin facilidades de Conmutación y Transmisión					
Conexión mediante troncales, opción agregada	0,737	0,079	0,123	0,061	0,000
Conexión mediante troncales, opción desagregada	0,736	0,079	0,124	0,061	0,000
Desconexión de troncales	0,216	0,000	0,749	0,035	0,000
Conexión al PTR con facilidades de Conmutación y Transmisión					
Renta mensual	0,346	0,124	0,230	0,300	-0,215
Desconexión de troncales	0,216	0,000	0,749	0,035	0,000
Adecuación de obras civiles					
Habilitación y uso de cámara de entrada y túnel de cables.	0,081	0,677	0,146	0,096	-0,240
Uso de canalizaciones y tendido de cables	0,289	0,140	0,424	0,147	-0,124



Concepto	IPMi α	IPMn β	IPC δ	IPM χ	(1-t) ϕ
Terminación de cables en módulos de 100 pares de cobre o 32 fibras ópticas:					
Por conexión a MDF (con protectores gaseosos)	0,186	0,417	0,275	0,122	-0,191
Por conexión a FDF o IDF	0,127	0,584	0,188	0,101	-0,360
Mantenimiento de terminación de cables:					
Por conexión a MDF (con protectores gaseosos)	0,293	0,130	0,430	0,147	-0,121
Por conexión a FDF o IDF	0,207	0,370	0,305	0,118	-0,179
Uso de espacio físico y seguridad, uso de energía eléctrica y climatización					
Adecuación de espacio físico en PTR	0,000	0,406	0,338	0,256	-0,061
Arriendo de espacio físico en PTR	0,000	0,402	0,124	0,474	-0,317
Supervisión de las visitas que realice el personal técnico de la contratante	0,046	0,000	0,946	0,008	0,000
Deshabilitación del espacio físico en PTR	0,000	0,406	0,338	0,256	-0,061
Consumo de energía eléctrica	0,187	0,227	0,190	0,396	-0,094
Consumo de clima	0,095	0,315	0,263	0,327	-0,068
Enrutamiento de tráfico de las concesionarias interconectadas o de los proveedores de SSCC					
Reprogramación del encaminamiento del tráfico	0,101	0,001	0,846	0,052	0,000
Adecuación de la red para incorporar y habilitar el código portador o la numeración asociada al SSCC					
Incorporación de la numeración de portador y habilitación de su encaminamiento	0,231	0,001	0,704	0,064	0,000
Funciones administrativas suministradas a portadores y proveedores de SSCC					
Medición	0,382	0,019	0,198	0,401	-0,073
Tasación	0,487	0,020	0,213	0,280	-0,090
Facturación	0,135	0,711	0,033	0,121	-0,025
Cobranza	0,106	0,002	0,019	0,873	-0,019
Administración de saldos de cobranza	0,508	0,011	0,119	0,362	-0,089
Facilidades necesarias para establecer y operar el sistema multiportador					
Información sobre modificación de redes para operar el SM discado y contratado	0,011	0,000	0,987	0,002	0,000
Información de suscriptores y tráficos para operar el SM discado y contratado					
Informe de suscriptores y tráficos para portadores	0,466	0,014	0,142	0,378	-0,083
Acceso remoto a información actualizada	0,339	0,000	0,618	0,043	0,000
Informe semanal de tráfico para portadores	0,020	0,000	0,976	0,004	0,000



Concepto	IPMi α	IPMn β	IPC δ	IPM χ	(1-t) ϕ
Facilidades necesarias para establecer y operar el sistema multiportador contratado					
Habilitación en la red de la Concesionaria	0,000	0,000	1,000	0,000	0,000
Mantenimiento y operación del sistema multiportador contratado	0,785	0,091	0,047	0,077	-0,188
Activación o desactivación del suscriptor	0,000	0,000	0,902	0,098	0,000
Servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados					
Servicio par de cobre					
Renta mensual	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Cargo por habilitación	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Cargo por deshabilitación	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Servicio de espacio para equipos (housing)					
Habilitación de espacio	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Uso de espacio por m ²	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Uso de espacio por unidad de rack	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Deshabilitación del espacio	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Consumo de energía	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Consumo de climatización	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Supervisión técnica de visitas	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Adecuación de obras civiles					
Habilitación y uso de cámara de entrada y túnel de cables (por cada cable ingresado con módulos de 100 pares o 32 f.o.)	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Uso de canalizaciones y tendido de cables (por metro lineal)	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Terminación de cables (también en módulos de 100 pares o 32 f.o.):					
por conexión a MDF (con protectores gaseosos)	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
por conexión a FDF o IDF.	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Renta mensual por mantención de terminación en MDF, FDF o IDF					
por conexión a MDF (con protectores gaseosos)	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
por conexión a FDF o IDF.	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Enlace punto a punto entre centros de conmutación					
Cargo por habilitación	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Renta mensual	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Cargo por deshabilitación	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Servicio facilidades para otros servicios en línea de un suscriptor de la Concesionaria					
Cargo por habilitación	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Renta mensual	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Cargo por deshabilitación	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica



Concepto	IPMi α	IPMn β	IPC δ	IPM χ	(1-t) ϕ
Información de oportunidad y disponibilidad de servicios desagregados	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Servicio línea telefónica análoga o digital para reventa					
Servicio línea telefónica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Servicio local medido	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Tramo local	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Facilidades para figuración en guía telefónica de información del suscriptor asociado a línea de reventa	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Conexión de línea telefónica para reventa	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

2. Las tarifas fijadas en el número 1. anterior están expresadas en valores netos, en pesos (\$) al 31 de diciembre de 2005, y tienen el carácter de máximas, no pudiendo discriminarse entre usuarios de una misma categoría en su aplicación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30° H de la Ley.

3. Las tarifas expresadas en pesos por segundo sólo podrán ser aplicadas a comunicaciones completadas.

4. Las tarifas máximas señaladas en el presente decreto supremo están sujetas a reajustabilidad, de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el punto 1.6. precedente, previa comunicación escrita a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

5. La Concesionaria comunicará cada dos meses a la Subsecretaría de Telecomunicaciones el valor resultante de aplicar a las tarifas máximas autorizadas la variación del índice respectivo, y este valor constituirá siempre el precio máximo que la Concesionaria podrá cobrar por el suministro de los servicios regulados.

6. Cada vez que la Concesionaria realice un reajuste de sus tarifas, previamente deberá publicarlas en un diario de circulación nacional y comunicarlas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En todo caso, estas tarifas no podrán variar antes de los 30 días contados desde la última fijación o reajuste de tarifas, salvo el caso en que las tarifas vigentes excedan a las tarifas máximas autorizadas, en cuyo caso deberán ajustarse a estas últimas.

7. Las tarifas precedentes prevalecerán sobre cualquier otra establecida, convenida o autorizada a percibir por la Concesionaria, respecto de los servicios regulados. La Concesionaria no podrá cobrar tarifas adicionales por los servicios y prestaciones detallados en el presente decreto.



5126

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION
22 MAY 2007
ENVIADO A. <i>José Luis</i>